

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/13/2016**

**INE/JGE168/2016**

**AUTO DE DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/13/2016.**

Ciudad de México, a 13 de julio de 2016.

Con fecha 20 de abril de 2016, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, Acuerdo Plenario del 19 de abril del mismo año, dictado por los Magistrados Integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se ordena reencauzar el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral, registrado con la clave SG-JLI-3/2016, para que se le dé cauce como recurso de inconformidad previsto en el Capítulo Noveno del Título Séptimo del Libro Segundo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.

**R E S U L T A N D O S**

- I. El 26 de febrero de 2016, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad instructora competente, acordó en Auto de Admisión, dar inicio a instancia de parte al procedimiento disciplinario identificado bajo el número INE/DESPEN/PD/07/2016, en contra de la hoy recurrente, por los motivos detallados en el mismo.
- II. Mediante oficio número INE/DESPEN/0485/2016, el cual presenta acuse de recibo del 4 de marzo de 2016, el Dr. Rafael Martínez Puón notificó a la inconforme el inicio del procedimiento disciplinario instaurado en su contra, corriéndole traslado con copias del Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario y de las pruebas de cargo; además, se le hizo saber que contaba con diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho

conviniere y ofrecer, en su caso, las pruebas de descargo que estimara pertinentes.

- III. A los 18 días del mes de marzo del año en curso, la hoy inconforme, en términos de lo dispuesto por los artículos 238, 263 y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, presentó su escrito de contestación y alegatos, ofreciendo las pruebas de descargo que estimó pertinentes.
- IV. Con fecha 28 de marzo de 2016, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, dictó el Auto de Admisión de Pruebas correspondiente al procedimiento disciplinario identificado bajo el número de expediente INE/DESPEN/PD/07/2016, mismo que le fue notificado a la recurrente el 30 de marzo del año en curso.
- V. El 5 de abril de 2016, a fin de impugnar el Auto de Admisión de Pruebas aludido, la recurrente presentó ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto.
- VI. El medio de impugnación en comento se registró el día 6 de abril del año en curso, con la clave SG-JLI-3/2016, y se turnó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para la sustanciación correspondiente; por lo que el pasado 11 de abril fue radicado dicho Juicio.
- VII. El 19 de abril de 2016, los Magistrados Gabriela Del Valle Pérez, Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Mónica Aralí Soto Fregoso, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdo Plenario ordenaron reencauzar el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral, registrado con la clave SG-JLI-3/2016, promovido por la inconforme; para darle cauce como recurso de inconformidad previsto en el Capítulo Noveno del Título Séptimo del Libro Segundo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.
- VIII. Con fecha 20 de abril de 2016, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el citado Acuerdo Plenario.

- IX. Mediante Acuerdo número INE/JGE120/2016, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 23 de mayo del presente año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución que en derecho proceda del recurso de inconformidad interpuesto por la promovente.
- X. Que mediante el oficio número INE/DJ/979/2016, recibido en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el 10 de junio del año en curso, el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico, remitió el original del expediente INE/DESPEN/PD/07/2016, así como del escrito de inconformidad en contra del Auto de Admisión de Pruebas de fecha 28 de marzo de 2016 y el expediente del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral identificado bajo el número SG-JLI-3/2016.
- XI. El viernes 15 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, entrando en vigor el 18 de enero de 2016.
- XII. Conforme al artículo Trigésimo Octavo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del mencionado Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio; por lo que será aplicable en el presente asunto el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.

## **C O N S I D E R A N D O S**

- 1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismo públicos locales, en los términos que establece la propia

Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un Organismo Público Autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Que el artículo 30, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General.
3. Que el artículo 203, numeral 2, inciso g) de la Ley General de la Materia, refiere que el Estatuto deberá establecer, entre otras, las normas sobre medidas disciplinarias.
4. Que de acuerdo con el artículo 233 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010, se entiende por procedimiento disciplinario la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, dirigidos a resolver sobre la eventual aplicación de sanciones al personal de carrera del Instituto que infrinja las normas previstas en el Estatuto y en el Código<sup>1</sup>.
5. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente para resolver los recursos de inconformidad que se presenten con el objeto de combatir las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo, que pongan fin al procedimiento disciplinario previsto en este ordenamiento.
6. Que de acuerdo con el artículo 42 de los *Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral*, una vez recibido el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo, designará entre sus integrantes al Director Ejecutivo que deberá elaborar el proyecto de auto de admisión o desechamiento y, en su caso, el

---

<sup>1</sup> El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Proyecto de Resolución correspondiente, exceptuándose de la designación al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional o a quien haya fungido como autoridad instructora.

7. Que mediante el Acuerdo número INE/JGE120/2016, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 23 de mayo del presente año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución que en derecho proceda del recurso de inconformidad interpuesto por la recurrente.
8. Con fecha 30 de marzo de 2016, le fue notificado a la inconforme el Auto de Admisión de Pruebas fechado el 28 del mismo mes y año; a fin de impugnarlo, el 5 de abril del presente año promovió ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral. A mayor abundamiento, se cita la parte correspondiente:

[...]

*Que por mi propio y personal derecho y con el carácter que ostento vengo a promover un **JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS Y DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, en contra del Instituto Nacional Electoral [...]*

***Acto o resolución que se impugna:** El acuerdo de fecha 28 de marzo de 2016, dictado por Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral en el expediente núm. INE/DESPEN/PD/07/2016 correspondiente al Procedimiento Disciplinario para el Personal del Servicio Profesional Electoral, instaurado en contra de la suscrita [...].”*

9. Que mediante Acuerdo Plenario del 19 de abril del 2016, dictado por los Magistrados Integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena reencauzar el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral, registrado con la clave SG-JLI-3/2016, promovido por la hoy recurrente; para darle cauce como recurso de inconformidad previsto en el Capítulo Noveno del Título Séptimo del Libro Segundo del

Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

10. Que en el Considerando Segundo del Acuerdo Plenario del 19 de abril del 2016, titulado: Improcedencia del juicio y reencauzamiento; se precisó a fojas 25 y 27, lo siguiente:

*“Por todo lo expuesto, se estima que el recurso de inconformidad debe agotarse en todos aquellos casos en los cuales la autoridad competente haya dictado o emitido un acto o resolución en la instrucción del procedimiento disciplinario, que causen un perjuicio real y directo a las partes y que por su naturaleza puedan trascender al resultado final de la resolución, de tal manera que en todos estos supuestos la interposición del recurso debe ser considerada obligatoria a efecto de observar el principio de definitividad que establece el artículo 96, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en materia Electoral.*

*Bajo esa perspectiva se estima que el agotamiento de dicho recurso no puede considerarse optativo sino que su interposición constituye un requisito de procedibilidad para la promoción del Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.*

[...]

*En este contexto, es menester precisar que ha sido criterio de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tratándose de la reconducción de un medio de impugnación a una diversa autoridad, este órgano jurisdiccional no debe prejuzgar sobre la procedencia o no del medio de defensa reconducido, toda vez que ello implicaría una invasión de competencias.*

*De este modo, **debe considerarse que el examen concerniente al cumplimiento de los requisitos de procedencia de un medio de defensa ha de corresponder exclusivamente, a la autoridad competente para resolverlo.***

**[Énfasis añadido]**

*En consecuencia, esta Sala Regional considera procedente la reconducción de este medio de defensa al recurso de inconformidad previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, cuestión que atañe resolver a la autoridad competente para conocer al respecto.*

*Por consiguiente, se ordena remitir las constancias que integran el pendiente en que se actúa al Presidente del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que le dé cauce como recurso de inconformidad, remitiéndolo al órgano que corresponda, según dispone el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral en su artículo 284 y 288.*

*[...]*”

- 11.** Que con base en lo anterior, se advierte que los Magistrados Integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han determinado que le corresponde a la autoridad competente del Instituto Nacional Electoral, en este caso la Junta General Ejecutiva, adoptar una determinación en torno al estudio de los requisitos de procedencia del recurso de inconformidad.
- 12.** Que el artículo 284 del multicitado Estatuto dispone que el recurso de inconformidad deberá interponerse ante el Presidente del Instituto.
- 13.** Que el artículo 237 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010, establece que las actuaciones y diligencias del procedimiento disciplinario se practicarán en días y horas hábiles, siendo éstos, aún en Proceso Electoral, todos los días del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio y los periodos de vacaciones que determine el Instituto. Asimismo, serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.
- 14.** Que de acuerdo con el artículo 238 del mencionado Estatuto, los plazos se contarán por días hábiles. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente.
- 15.** Que conforme al artículo 239, fracción I de la norma estatutaria en comento, las notificaciones personales que se realicen en el procedimiento disciplinario

surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al día en que se hayan realizado.

16. Que el artículo 285 del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010, refiere que el plazo para interponer el recurso de inconformidad será de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación de la resolución o Acuerdo que se recurra.
17. Que el artículo 287 de la norma estatutaria antes mencionada, establece que el recurso se desechará cuando se presente fuera del plazo antes mencionado.
18. Que el artículo 292 del Estatuto dispone que el órgano que substancie el recurso deberá dictar auto en el que se admita o deseche el recurso.
19. Entonces, para que el recurso de inconformidad proceda, es necesario que se haga valer ante la instancia competente del Instituto Nacional Electoral dentro del término establecido por el artículo 285 del citado Estatuto, ya que de no ser así, se acordará su desechamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 287 y 292 del mismo ordenamiento estatutario, como acontece en el presente caso.
20. Ahora bien, si el Auto de Admisión de Pruebas que nos ocupa fue notificado a la recurrente el día 30 de marzo de 2016 y la notificación surtió sus efectos al día siguiente, es decir, el 31, entonces el plazo con el que contaba para recurrir el acto de autoridad ante el Presidente del Instituto Nacional Electoral, mediante el recurso de inconformidad previsto en la norma estatutaria, empezó a correr el 1 de abril y feneció el día 14 del mismo mes y año.
21. Que la actora debió promover el recurso de inconformidad ante el Presidente de este Instituto a más tardar a los 14 días del mes de abril del año en curso, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 285 Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual establece, en obvio de repeticiones, que “el plazo para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación de la resolución o Acuerdo que se recurra.”



22. No obstante, la mencionada funcionaria recurrió el Auto de Admisión de Pruebas en una instancia diversa a la competente (ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), y mediante un medio de defensa inadecuado (el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto). Es por ello que, a pesar de que el Tribunal reencauzó el asunto para ser resuelto como recurso de inconformidad y notificó su determinación al Instituto Nacional Electoral el día 20 de abril de 2016, de todas formas el plazo inicial con el que contaba la recurrente para interponerlo ante este Instituto venció el 14 de abril del presente año.
23. Lo anterior, permite a esta Autoridad arribar a la conclusión de que el recurso fue presentado en forma extemporánea y, por tanto, debe desecharse de plano, tal y como lo establecen los artículos 287 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Plenario del 19 de abril del presente año, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, 238, 239, fracción I, 283, fracción I, 284, 285, 287 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010; se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se desecha de plano el recurso de inconformidad, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente Auto.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente Auto a la recurrente, para su conocimiento, en el domicilio que estableció en su ocurso para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento del presente Auto a las siguientes Autoridades: Consejero Presidente, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional; Contralor General, Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Administración y de Organización Electoral, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco y a la Dirección Jurídica del Instituto.

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de Desechamiento fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 13 de julio de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director la Unidad Técnica de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**